

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, alta en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Junio 1897.)

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Huelma, de los cuales resulta:

Que por testamento otorgado por D. Ignacio Martín Díez legó a su legítima esposa D.<sup>a</sup> Eusebia Vélez el quinto de sus bienes en usufructo, y por fallecimiento de ésta que pasasen en propiedad al hijo de la misma D. Gumersindo, imponiendo el testador a la legataria D.<sup>a</sup> Eusebia la obligación, luego que se emancipase el hijo de la misma, de suministrarle 10.000 pesetas anuales, y señalando los bienes de que había de sacarse el citado quinto:

Que llegado el caso previsto por el testador de la emancipación del hijo de su legítima consorte, ésta, para atender al pago de la pensión de las

10.000 pesetas que venía obligada a satisfacer a su hijo D. Gumersindo Martín Vélez, celebró con éste un contrato privado en 28 de Agosto de 1890, por virtud del cual la D.<sup>a</sup> Eusebia cedió a su citado hijo, en pago de la referida pensión, el laboreo de varias fincas para que hiciera el cesionario suyos todos los productos de las mismas, y cuyas fincas se citan en el contrato mencionado:

Que seguido expediente de apremio por la Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Belmez de la Moraleda contra D.<sup>a</sup> Eusebia Vélez Fernández para hacer efectivos los descubiertos en que ésta se encontraba por contribución de consumos, reparto vecinal y recargo de la contribución territorial, se embargaron bienes consistentes en los frutos de las fincas cedidas por la deudora a su hijo:

Que el Procurador D. José López Polo, en nombre de D. Gumersindo Martín Vélez, fundándose en los documentos antes relacionados, dedujo ante el Juzgado de primera instancia en 22 de Agosto último una demanda de tercera de dominio de los bienes embargados por la citada Agencia ejecutiva del pueblo de Belmez de la Moraleda, y solicitó, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo tercero, núm. 4.º, art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la suspensión del procedimiento de apremio seguido contra D.<sup>a</sup> Eusebia Vélez, y declarar en su día que los dichos bienes eran de la propiedad del demandante, alzando los embargos y condenando a los demandados a que de ellos le correspondía el pago de la indemnización de los daños y perjuicios que le hayan producido y al de las costas de este juicio:

Que admitida la demanda, se ordenó -ustanciarla por los trámites del juicio declarativo de menor

cuantía, confiriéndose traslado de dicha demanda al Ayuntamiento de Belmez de la Moraleda en concepto de ejecutante, y á D.<sup>a</sup> Eusebia Vélez Fernández como ejecutada:

Que contestada la demanda por el Ayuntamiento demandado, y seguidas las demás actuaciones del pleito, antes de que el Juez dictase sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Alcalde, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo al artículo 1.<sup>o</sup> de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, era privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y citaba además el Gobernador el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era un principio inconcuso de derecho, que no desconocían ni podían desconocer la leyes administrativas, que los derechos de índole puramente civil, como lo era el de dominio, sólo podían ventilarse ante los Tribunales ordinarios y por los procedimientos al efecto establecidos; que á esta doctrina no se opone el art. 1.<sup>o</sup> de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 que cita el Gobernador para fundar la competencia administrativa, porque en ese mismo artículo se declara la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, lo cual significaba que aquellos incidentes que no se refieran al apremio, como sucedía con las tercerías de dominio, no eran del conocimiento administrativo; que el núm. 4.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> de la referida instrucción concedía á las personas no obligadas para con la Hacienda el derecho de reclamar contra el procedimiento de apremio, cuando funde la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crea asistido para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante, y el párrafo tercero del dicho número preceptuaba que las personas que entablasen tercerías de dominio en debida forma, obtendrán la suspensión del apremio; que en el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, terminantemente se dispone, que cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas, que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes; que la doctrina favorable á la competencia de los Tribunales de justicia, en el caso de autos, se halla declarada y confirmada de una manera que no deja lugar á duda en multitud de Reales decretos, decidiendo cuestiones de competencia; que tampoco puede invocarse como fundamento de la competencia de la Administración el art. 2.<sup>o</sup> del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, que dispone no po-

drá intentarse demanda judicial contra la Hacienda sin que se acompañe á aquélla documento que acredite haberse apurado la vía gubernativa, y que los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito, puesto que habia que tener en cuenta lo que establece el Real decreto de 18 de Septiembre de 1893, ó sea que de las tercerías de dominio que se susciten en el procedimiento administrativo de apremio debe conocer la jurisdicción ordinaria, á la que no puede la Administración suscitar competencia, fundándose en que el demandante no apuró la vía gubernativa, toda vez que esta omisión es apreciable sólo por la Autoridad judicial, y esa falta de reclamación previa en la vía gubernativa en los casos en que proceda, no determinaba la competencia, porque semejante emisión constituía ó una excepción dilatoria ó equivalía al acto de conciliación apreciable sólo por los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, según el cual, cuando contra los procedimientos administrativos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes:

Vista la regla 7.<sup>a</sup> del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que señala como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la tercería de dominio de los bienes embargados para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones en que se encontraba D.<sup>a</sup> Eusebia Vélez Fernández, tercería deducida por D. Gumersindo Martín Vélez, por creer éste que los citados bienes embargados son de su propiedad:

2.<sup>o</sup> Que la falta de reclamación previa gubernativa se encuentra con repetición declarada; que no es fundamento para determinar la competencia toda vez que la misma jurisprudencia tiene también explicado que tal reclamación previa en la vía gubernativa equivale al acto de conciliación ó constituye una excepción dilatoria, cuando la demanda se dirigía contra la Hacienda pública:

3.<sup>o</sup> Que así el acto conciliatorio como la excepción dilatoria, sólo afectan á las formas esenciales del juicio, y estas formas, reguladas por el procedimiento judicial, sólo pueden ser apreciadas por los Tribunales del fuero común:

4.<sup>o</sup> Que no pudiendo admitirse en buenos principios que sucesivamente conozcan y resuelvan sobre el mismo derecho la Autoridad administrativa y la judicial, es por lo que la jurisprudencia ha fijado el sentido y concepto legal que entraña la reclamación previa en la vía gubernativa, debiendo, para determinar la competencia de la Autoridad á quien corresponde conocer, atenerse al precepto



legal que establece quién sea la que en definitiva ha de resolver sobre el derecho reclamado, y atribuido éste en el caso presente, por disposición expresa de la ley, á los Tribunales de justicia, es indudable que á favor de los mismos ha de resolverse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.— María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Mayo 1897).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cartagena contra el fallo de primera instancia que dictó ese Centro directivo en 9 de Noviembre último respecto á la manera de hacer efectivo el impuesto de consumos en el extrarradio de aquel término municipal:

Visto el escrito de oposición formulado por el arrendatario D. Manuel Borrero:

Visto el art. 54 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, que declara que las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, y que los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población:

Visto el art. 55, según el cual, y, no obstante lo dispuesto en el anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fielatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconsejen considerarlos como poblaciones separadas y lo soliciten de la Hacienda los subrogados en sus derechos, los partícipes en los mismos ó los habitantes de las expresadas zonas, en cuyo caso la recaudación se hará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables:

Resultando que el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta de los derechos de consumos, en la cláusula 6.ª obliga al arrendatario á que verifique en el extrarradio *que no esté administrado* los conciertos y encabezamientos reglamentarios, remitiéndolos á la Corporación municipal con la necesaria antelación para poder someterlos al examen y aprobación en su caso de las oficinas de Hacienda; y en la condición 24 determina, que del importe de los conciertos y encabezamientos celebrados en los barrios *no administrados del extrarradio*, conocidos allí con el nom-

bre de Diputaciones, percibirá el Ayuntamiento la participación respectiva á los días del mes de Julio de 1896 en que tuvo á su cargo la administración del impuesto:

Resultando que con motivo del establecimiento de fielatos en las expresadas Diputaciones, surgió controversia entre el Ayuntamiento de Cartagena y el arrendatario de Consumos, pretendiendo el primero que la fiscalización de cada fielato debe limitarse al grupo de población en que se halle establecido, con exclusión de todos los habitantes que estén diseminados, respecto de los cuales entiende que deben emplearse los conciertos como medio de cobrar los derechos, mientras que el arrendatario sostiene que no pueden coexistir ambos sistemas ó procedimientos de cobranza, y que todos los habitantes que residen dentro de cada Diputación están sujetos al adeudo en el fielato ó fielatos que en la misma se establezcan, y á la consiguiente fiscalización reglamentaria, cuya divergencia resolvió en este sentido el Delegado de Hacienda de aquella provincia:

Resultando que este acto administrativo fué impugnado por el Ayuntamiento y confirmado en primera instancia por ese Centro en su acuerdo de 9 de Noviembre último, contra el cual se alzó dicha Corporación ante este Ministerio:

Considerando que la forma de recaudación más adecuada á la naturaleza del impuesto de que se trata es la administración directa, ó sea la que se lleva á efecto por medio de fielatos, que liquidan los derechos de las especies declaradas y destinadas al consumo; que por lo mismo, ese procedimiento se aplica á todas las especies ó artículos que se introducen en el casco de las poblaciones y en un radio de 1.600 metros; y que el reglamento dispone que fuera de este radio la cobranza se verifique por medio de conciertos con los habitantes, cuyo sistema obedece indudablemente al fin de evitar á los particulares las molestias y perjuicios que les ocasionaría recorrer mayor distancia para verificar los adeudos, y al propósito de no causar á la Administración, con el establecimiento de numerosos fielatos, gastos desproporcionados y superiores algunas veces á las cantidades recaudables:

Considerando que á estos fines ha de subordinarse, á juicio de esa Dirección general, la resolución que se adopte con motivo del recurso del citado Ayuntamiento de Cartagena, tanto más, cuanto que las cláusulas del pliego de condiciones de que va hecha mención, guardan perfecta armonía con las prescripciones reglamentarias:

Considerando que el procedimiento de recaudación por medio de fielatos sería incompatible con el de conciertos solamente cuando se aplicaran al propio tiempo en una misma demarcación, pero no cuando se empleen en demarcaciones distintas, debiendo presentarse al adeudo las especies que entran en el radio de un fielato, aunque procedan de zona concertada, porque los conciertos se refieren sólo al consumo de especies que se verifica en dicha zona y no á los artículos que de las mismas salen para el consumo de otros puntos, según se declara en el art. 65 del reglamento:

Considerando que la división del extrarradio de Cartagena en barrios ó Diputaciones, corresponde

al régimen municipal exclusivamente, y por lo mismo no es aplicable al impuesto de consumos:

Considerando que la separación del casco, radio y extrarradio es también necesaria con relación á los Centros urbanos que existen dentro de los extrarradios, cuando en ellos se establecen fielatos por requerirlo la importancia de dichos Centros y la extensión de estas zonas, que en muchas ocasiones es mayor que la de algunos términos municipales:

Considerando, por lo tanto, que en los fielatos de los extrarradios deben presentar al adeudo las especies de consumos, no sólo aquellos que viven en el centro urbano en que dichos fielatos radican, sino también la población diseminada que reside en el territorio contiguo hasta 1.600 metros, pero no á mayor distancia:

Considerando que á falta de una prescripción reglamentaria que así lo determine expresamente, lo requiere el principio jurídico de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición de derecho, y lo exige además la necesidad de no hacer de peor ni de mejor condición á los contribuyentes del extrarradio que á los del casco y radio:

Considerando que con este criterio se armonizan perfectamente las prescripciones de los capítulos 1.º y 5.º del reglamento, así como los intereses de los contribuyentes y los del arrendatario:

Considerando que la única circunstancia que requiere el art. 55 para que pueda accederse al establecimiento de fielatos en el extrarradio, consiste en que la importancia de los grupos urbanos aconsejen conceptuarlos como poblaciones separadas, y que de este requisito puede todavía prescindirse cuando convenga á los intereses del subrogado, porque habiéndose establecido la expresada limitación para evitarle los gastos que ocasionaría el establecimiento de mayor número de fielatos, puede renunciar á este beneficio cuando lo juzgue conveniente á sus intereses, teniendo en cuenta otras circunstancias;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y estimando en parte las opuestas pretensiones del Ayuntamiento y del arrendatario de consumos de Cartagena, ha tenido á bien revocar el acuerdo de 9 de Noviembre último y declarar al mismo tiempo:

Primero. Que por razones de conveniencia general procede autorizar el establecimiento de fielatos en los grupos de población que existen en los extrarradios, con los requisitos y en los casos á que se refiere el art. 55 del reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Segundo. Que los subrogados en los derechos de la Hacienda, como ésta cuando administra el impuesto, pueden establecer los demás fielatos que consideren convenientes á su interés particular, sea cualquiera la importancia de la población del punto en que lo verifiquen.

Tercero. Que la acción fiscal de todos los fielatos, sin excepción alguna, se extienden á un radio de 1.600 metros, en la forma y para los efectos del reglamento del impuesto, y en especial de su art. 1.º y del cap. 4.º

Cuarto. Que los habitantes que residen á distancia mayor de 1.600 metros tributan siempre por conciertos obligatorios, con arreglo al art. 54.

Quinto. Que á estas reglas deben ajustarse el arrendatario y el Ayuntamiento de Cartagena.

Y sexto. Que tenga carácter general esta resolución para evitar las dificultades que á cada paso ofrece la recaudación del impuesto en los extrarradios por la diversa interpretación de que vienen siendo objeto los preceptos reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 23 Junio 1897.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada en 7 de Marzo último por D. Miguel Gris y Picón, excedente de la categoría de término y en la actualidad Juez de primera instancia electo de Lérida «en comisión y hasta nueva orden», solicitando se dejara sin efecto el referido nombramiento, reconociéndosele la misma situación de excedente, ó, en otro caso, se le declarara cesante por causa de enfermedad:

Resultando que, nombrado en 31 de Octubre de 1895 Magistrado supernumerario de la Audiencia de Barcelona por su cualidad de tal excedente, no se posesionó de dicho destino á pesar de las diferentes prórrogas concedidas al efecto:

Resultando que requerido el interesado para justificar ante este Ministerio las causas que le impidieron verificarlo, manifestó en instancia, fecha 11 de Febrero próximo pasado, que su mal estado de salud no le permitió posesionarse, fundando tal afirmación en el certificado facultativo que á la expresada instancia acompañaba:

Resultando que, nombrado en 20 del citado mes de Febrero para el Juzgado de primera instancia de Lérida, con el carácter de «en comisión y hasta nueva orden», dejó transcurrir igualmente el improrrogable plazo de quince días señalado para encargarse:

Considerando que no hay posibilidad de acceder al primer extremo de la solicitud del recurrente, por oponerse las disposiciones vigentes á la declaración de nuevas excedencias, además de que no perdía tal cualidad el funcionario de que se trata, por el hecho de nombrarse Juez de primera instancia de Lérida, en la forma y con las limitaciones que tuvo lugar:

Considerando que la situación anómala en que se encuentra D. Miguel Gris y Picón no habiéndose posesionado de ninguno de los dos cargos mencionados á pesar de las repetidas prórrogas que para encargarse de uno y otro obtuvo, ha llegado á resentir grandemente el servicio público en las importantes funciones de la administración de justicia, por lamentables que sean las razones, ya de orden privado, ya en lo referente al mal estado de salud que el interesado invoca para justi-



ficar la falta de cumplimiento de las órdenes emanadas de este Centro: \*

Considerando que es llegado el caso de acceder á la declaración de cesantía que dicho funcionario solicita, si bien con la reserva de derechos que proceda:

La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar cesante á D. Miguel Gris y Picón, Teniente fiscal de Audiencia provincial, excedente, sin perjuicio de volver á la carrera cuando desaparezca la causa que motiva la renuncia elevada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de regla general en los casos análogos que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1897.—Tejada.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(*Gaceta* 23 Junio 1897).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Sección segunda.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 324 para la mina de sal gemma titulada «Sofía», sita en término de Remolinos, demarcada con seis pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la citada ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Marcos Pellicer, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 15 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de registro núm. 326 para la mina de sal gemma titulada «Nuestra Señora de las Nieves», sita en término de Remolinos, demarcada con seis pertenencias, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la citada ley de Minas vigente, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Elías Villarreal, transcurridos que sean los 30 días que señala el artículo 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto y cumplido lo que determina el artículo 56 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 15 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN CUARTA.

### TESORERÍA DE HACIENDA

#### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Ricardo Cisneros, Tesorero de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

*Providencia.*—«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1896-97, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1838; en la inteligencia que si desde el día 26 al 30, ambos inclusive del corriente mes, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo de la primera zona de esta capital la obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo en Zaragoza á 23 de Junio de 1897.—Ricardo Cisneros.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 24 de Junio de 1897.—El Tesorero, Ricardo Cisneros.

## SECCIÓN QUINTA

### ARTILLERÍA

#### QUINTO DEPÓSITO DE RESERVA

##### ANUNCIO

Ordenado por la Superioridad el pase á segunda reserva de los reemplazos de 1889 y 1890 y que se expida licencia absoluta á los del primero de 1885, á medida que vayan cumpliendo los 12 años de servicio que determinan las leyes de reclutamiento, los reservistas de Artillería residentes en la provincia de Guadalajara y pertenecientes á dichos reemplazos, solicitándolo de este Depósito por conducto de los Jefes de Zona, Regimientos de reserva ó Alcaldes, podrán cambiar el pase de primera á segunda reserva ó éste por la licencia absoluta; pero teniendo presente que con arreglo al espíritu de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, en caso de pérdida de los pases, deberán justificar la identidad de sus personas por medio de una información ante el Juzgado municipal en la

que conste la causa del extravío de su documentación.

Zaragoza 19 de Junio de 1897.—El Comandante primer Jefe, Máximo P. de Quinto.

### SECCION SEXTA.

Los repartimientos de la contribución sobre las riquezas territorial y urbana de esta villa para el próximo año de 1897-98, están de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Almonacid de la Sierra 22 de Junio de 1897.—El Alcalde ejerciente, P. A., Mariano Martínez.

El repartimiento de consumos y el gremial de granos para el próximo ejercicio de 1897-98, se hallan expuestos al público por tiempo de ocho días en esta Secretaría municipal.

Maleján 22 de Junio de 1897.—El Alcalde, Romualdo Sanmartín.

Por término de ocho días, á contar desde la fecha en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos en la contribución rústica, urbana y pecuaria en esta localidad, para el próximo ejercicio.

Castejón de las Armas 23 de Junio de 1897.—El Alcalde, Manuel Pérez.

El reparto de la riqueza urbana de este pueblo para el año 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Manchones 17 de Junio de 1897.—El Alcalde, Domingo Morata.

Los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana de este pueblo, para el próximo ejercicio de 1897-98, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes comprendidos en el mismo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Cadrete 23 de Junio de 1897.—El Alcalde, Mariano Mozota.

El domingo 27 del corriente, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el próximo ejercicio de 1897 á 1898, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Vera 20 de Junio de 1897.—El Alcalde, Sixto Gil.

Por dimisión voluntaria del que actualmente la desempeña, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de 550 pesetas, pagadas del presupuesto municipal: se admiten solicitudes hasta el 30 del actual; pasada tal fecha se proveerá en el que mejores condiciones instructivas reúna y años de servicio en otras Secretarías.

Los Fayos 23 de Junio de 1897.—El Alcalde, Ignacio Navarro.

Los repartos formados para 1897-98, relacionados con las riquezas rústica, pecuaria y el de urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lécera 22 de Junio de 1897.—El Alcalde, Pascual Casaos.

### SECCION SEPTIMA

#### AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

##### Cédula

En los autos que luego se expresarán, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á 18 de Junio de 1897: En los autos ejecutivos instados en el Juzgado de primera instancia de Huesca por D. Pascual López Ciria, vecino de Madrid, contra D.<sup>a</sup> Dolores y D. Desiderio Ciria y Ciria, vecinos de Monflorite, representado el primero por el Procurador D. Angel Ordás y dirigido por el Letrado D. Marceliano Isábal, la D.<sup>a</sup> Dolores representada por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo y dirigida por el Letrado D. Felipe José Guillén, y el último, por su rebeldía, representado por los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidades;

*Fullamos:* Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la mencionada sentencia de 10 de Febrero último, por la que declarando no haber lugar á las excepciones propuestas por D.<sup>a</sup> Dolores Ciria, manda seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á la doña Dolores y su hermano D. Desiderio Ciria y Ciria, con la calidad de herederos de su padre D. Antonio Ciria, y con su producto entero y cumplido pago á D. Pascual López Ciria de las sumas de 2.750 pesetas de capital y 470 de intereses vencidos, á razón del 8 por 100 anual, procedentes del crédito de D. José Lasierra Azcón, de 5.000 pesetas de capital y 2.700 de intereses vencidos, á razón del 6 por 100 anual, procedentes del crédito propio del D. Pascual López y por los intereses que respectivamente vayan venciendo desde la interposición de las demandas, así como las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia en que expresamente se les condena. Previa tasación de las mismas, devuélvase los autos al Juzga-



do con certificación. Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Arsenio Ramírez de Orozco.—Manuel Grande y Arbiol.—José Campoamor.»

Así resulta de dichos autos á que me refiero. Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza á 21 de Junio de 1897.—El Oficial de Sala, Román Berdún.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Morán Berges, hijo de Félix y Encarnación, de 12 años de edad, natural de Zaragoza, y Manuel Rupérez Núñez, hijo de Bartolomé y Felipa, de 13 años de edad; natural de Zaragoza, de la que se han ausentado, ignorándose sus paraderos, para que comparezcan dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, ante este Juzgado, sito calle la Democracia, núm. 62, principal, á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre robo á Escolástica Zaragozano; y se les apercibe que si no comparecen dentro del expresado término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de SS. MM., ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los procesados, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en las Cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 22 de Junio de 1897.—Jenaro Barrón.—P. A. de D. José Guitarte, ante mí, Angel Barón.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente sobre adjudicación de bienes á parientes sin designación de nombres de D. Francisco Badía, he acordado llamar por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan ante este Juzgado, sito calle la Democracia, número 62, principal, á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Con tal motivo hago constar: Que el testador D. Francisco Badía era natural de Valdellou, provincia de Huesca, diócesis de Lérida: Que la fecha del testamento bajo el cual murió es la de 12 de Enero de 1829, disponiendo que los bienes dejados á su fallecimiento pasarán á su hija Magdalena Badía, y muerta ésta, á sus descendientes, y así sucesivamente: Que este juicio ha sido promovido por Julián Marquina Giral, como marido de Car-

lota Salueña Robres; Francisco Escosa Salas, como marido de Manuela Abad Robres; José Montes Bergua, como marido de Angela Robres Marco; y por Bárbara y Agustina Robres Marco, parientes todos en cuarto grado con el testador, á saber:

Carlota Salueña Robres, hija de Manuel Salueña y Ana Matías Robres, y nieta de María Badía, hija del testador D. Francisco Badía; Bárbara, Angela y Agustina Robres Marco, hijas de Julián Robres Badía, nietas de María Badía, hija del causa-habiente; Manuela Paz Abad Robres, hija de María Pilar Robres Badía, y ésta también hija de María Badía, hija del testador D. Francisco Badía.

Que durante el segundo llamamiento ha comparecido á reclamar la herencia Juan Antonio Camerano y Robres, hijo de Cándida Robres Badía, nieta del testador y ésta hija de María Badía, que lo era de Francisco Badía.

Como se ha dicho, este es el tercero y último llamamiento, y los que dentro del plazo señalado no comparezcan á deducir su derecho á los bienes de la herencia de que se trata, no serán oídos en este juicio.

Dado en Zaragoza á 16 de Junio de 1897.—Jenaro Barrón.—P. A. de D. José Guitarte, ante mí, Angel Barón.

#### Montalbán

D. Ramón Ferrer y Flores, Juez de instrucción de Montalbán:

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Bonifacio González Simón, de 28 años de edad, natural y vecino de Used, provincia de Zaragoza, quincallero ambulante, que es de estatura regular, pelo castaño, barba clara, color cetrino; viste pantalón de pana oscura y chaqueta de igual clase y color, blusa de algodón á listas blancas y encarnadas, boina azul, faja negra y alpargata á lo miñón, llevando su cédula personal; y á Francisco González Simón, de 26 años, de estatura más bien alta que baja, pelo negro, color encarnado moreno, barba muy clara, lleva el labio superior un poco remangado hacia arriba, es quincallero, natural y vecino de Used, provincia de Zaragoza, viste pantalón de pana azul, blusa larga de algodón oscuro, chaleco como el pantalón, boina negra y alpargata cerrada blanca, llevando su cédula personal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel y Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado para recibirles indagatoria bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

A la vez, se ruego á todas las Autoridades, procedan y ordenen á los Agentes de policía judicial á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á disposición de este Juzgado, en el que se les sigue causa por asesinato de Higinio Simón.

Dada en Montalbán á 22 de Junio de 1897.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Joaquín T. Lanadima.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Junio de 1897.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11...	7	2	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
12...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14...	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15...	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
16...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
17...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18...	2	1	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19...	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	31	11	42	4	1	5	47	»	»	»	»	»	»	»	47

\* Zaragoza 22 de Junio de 1897.—El Juez municipal, Ramón Valenzuela.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 2.<sup>a</sup> decena de Junio de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
12...	2	3	»	5	5	»	1	6	11
13...	2	»	1	3	4	»	»	4	7
14...	5	1	»	6	2	»	»	2	8
15...	1	1	»	2	1	2	1	4	6
16...	2	»	»	2	4	1	»	5	7
17...	2	1	»	3	4	»	»	4	7
18...	4	2	1	7	2	»	»	2	9
19...	7	1	»	8	3	»	3	6	14
20...	1	2	3	6	»	»	2	2	8
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	29	11	5	45	26	3	7	36	81

Zaragoza 22 de Junio de 1897.—El Juez municipal, Ramón Valenzuela.